



DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México



NUMERO DE FOLIO

234

**H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

La suscrita **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena e integrante de la Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo establecido en los artículos 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 y 37 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto legislativo, se adicionó un apartado C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del año 2019¹. Mediante esta modificación a nuestra Carta Máxima se reconoció a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. El decreto establece que tendrán los mismos derechos que la Constitución consagra a

¹ Diario Oficial de la Federación (2019), Recuperado el día 11 de abril de 2023 de https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2019&month=08&day=09#gsc.tab=0

los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación en el que se concentran las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores del gobierno del Estado Mexicano.

De esta forma, se incorporó en el régimen constitucional de nuestro país el reconocimiento a las personas mexicanas o que lo habitan y que descienden de las etnias originarias de África, también la modificación constitucional permite el fortalecimiento de la normatividad en ese nivel de nuestro orden jurídico a favor de las oportunidades para esa población, así como para erradicar cualquier tipo de conducta discriminatoria.

El artículo 2º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en los pobladores que habitaron el territorio nacional previo a la conformación del Estado, y cuyos descendientes, integrados en pueblos y comunidades, al conservar instituciones, conocimientos y elementos de su cultura identidad, les confiere una condición jurídica de libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia internos, aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos, elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres y preservar sus lenguas, conocimientos y demás elementos de su cultura e identidad, entre otros.

La equiparación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a otras comunidades, como lo establece el último párrafo del artículo 2º constitucional, posibilita que esta condición jurídica, por una parte, no tenga



un carácter exclusivo, y por la otra, que la misma acredite a otras comunidades el reconocimiento expreso del Estado para que cuenten también con el acceso a la jurisdicción del mismo, en condiciones de igualdad y equidad.

Es por ello que esta modificación constitucional impulsada busca promover, respetar, proteger y garantizar las condiciones de igualdad formal e igualdad sustantiva de esas personas y las comunidades que conforman el desenvolvimiento cotidiano de sus actividades como integrantes del pueblo mexicano o como habitantes de nuestro país.

La modificación relativa trajo aparejado el reconocimiento a favor de los pueblos y las comunidades afromexicanas, la conciencia de su identidad, el derecho a la libre determinación, desde luego a abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades afromexicanas, a fortalecer su participación y representación política, al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, entre otros derechos.

La federación, las entidades federativas y los municipios ahora cuentan con la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas afromexicanas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar sus condiciones de vida; a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y en general la educación; asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud; a mejorar las condiciones de las comunidades afromexicanas y de sus espacios para la convivencia y recreación; a propiciar la incorporación de las mujeres afromexicanas al desarrollo; a extender la red de comunicaciones mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación; a apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades afromexicanas mediante acciones que permitan alcanzar la



suficiencia de sus ingresos económicos; a establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos afromexicanos mediante acciones para garantizar los derechos laborales y a consultar a los pueblos afromexicanos en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales e incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

De esta manera, ante la importancia que representa esta modificación constitucional se hace imprescindible incluir en nuestro marco normativo a los pueblos y comunidades afromexicanas con la finalidad de poder hacer efectiva la inclusión de esta población en la dinámica de desarrollo y por supuesto en los beneficios que la propia ley regula a favor de todas y todos en nuestra entidad. En ese contexto es imprescindible modificar las diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, de una forma más amplia.

Con la finalidad de que ningún ente público de los establecidos en nuestra entidad para atender las políticas públicas de nuestra entidad no considere a esta población en todos los programas acciones, políticas, acciones de gobierno y todo lo que represente un beneficio para este grupo poblacional, se hace necesario actualizar la denominación del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, con la finalidad que desde su nombre, se advierta la atención de los pueblos y las comunidades afromexicanos asentados en el Estado en términos de los postulados de nuestra Carta Magna, quedando la denominación como Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo.





XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

Asimismo, derivado de los postulados concentrados en esta reforma constitucional se estima necesario ampliar los derechos a favor del pueblo maya y las comunidades indígenas y afroamericanas, con la finalidad de que el Estado reconozca más derechos que permitan su desarrollo, incluyendo en ese sentido la participación fundamental de las mujeres en el desarrollo del Estado, el acceso al diseño y elaboración de los planes de desarrollo tanto estatal como municipales, a la protección de sus derechos laborales, y por supuesto su derecho a la libre determinación.

Por las consideraciones antes vertidas, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en lo relativo a los derechos del pueblo maya y las comunidades indígenas **y afroamericanas**, por tanto, es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas **y afroamericanos** del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones

de la administración pública estatal y municipal, así como de los órganos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y afromexicanas, y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III.- Comunidades Indígenas y afromexicanas: Son grupos humanos formados por familias indígenas **y afromexicanas** asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas **y afromexicanos**, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las características culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

V. Derechos Colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional que el orden jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** para garantizar su existencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos;

X. Instituto: Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas **y afromexicanas** del Estado de Quintana Roo; y

XI. Justicia Indígena: El sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas **y afromexicanas**, así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas **y afromexicanas** y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común



de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo así como los tratados Internacionales del cual el Estado Mexicano forma parte.

Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones de la presente ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** se sujetará al respeto de los derechos humanos establecidos en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 5-Bis.- Son principios rectores para la protección de los derechos de las personas del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanos**, los siguientes:

I. a V. ...

Artículo 7.- Los indígenas y **afromexicanos**, cualquiera que sea su origen, que entren al territorio del Estado de Quintana Roo, por este solo hecho, recibirán la protección de sus derechos, costumbres, usos, tradiciones e Idioma que reconoce la presente Ley.

El Estado garantizará el derecho del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** al acceso a la jurisdicción del Estado en la Lengua indígena que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, Individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos.

Las autoridades estatales serán responsables de la procuración, administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los Juicios que realicen, los indígenas y **afromexicanos** sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Artículo 8.- Los indígenas y **afromexicanos** que se establezcan en el territorio del Estado de Quintana Roo, tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, idioma, religión, indumentaria y en general todos los rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece la presente Ley.

Artículo 9.- El Estado y los Municipios tienen la obligación de incluir dentro de sus Planes y Programas de Desarrollo a las comunidades indígenas y **afromexicanos** que se asimilen al Estado de Quintana Roo, en los términos del artículo 36 de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES

INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

CAPÍTULO I

DERECHOS

Artículo 10.- El pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a vivir de acuerdo con su cultura, **educación**, en libertad, paz, seguridad, **a la libre determinación, a la participación en la planeación del desarrollo, el uso y disfrute de los recursos naturales, a la protección de**



sus derechos laborales a la justicia digna. Asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lenguaje, religión e indumentaria, siempre que éstas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- El pueblo maya y las comunidades indígenas **y afroamericanas** tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales. Asimismo, tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y los varones en éstas, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

Artículo 12.- El pueblo maya y las comunidades indígenas **y afroamericanas** tienen derecho a que su idioma sea preservado y que las instituciones públicas correspondientes respeten y promuevan su uso.

Artículo 13.- El pueblo maya y las comunidades indígenas **y afroamericanas** tienen el derecho a practicar sus ceremonias religiosas en sus comunidades, en las zonas arqueológicas del Estado o en los lugares apropiados para ello, de acuerdo a las leyes aplicables; para ello, las autoridades estatales y municipales coadyuvarán a su realización y en su caso intervendrán en los trámites y gestiones ante las autoridades federales para el ejercicio de este derecho.

Artículo 14.- El Estado de Quintana Roo reconoce las normas internas del pueblo maya y las comunidades indígenas **y afroamericanas** en el ámbito



de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, de conformidad con la Ley de Justicia Indígena del Estado, siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Las comunidades indígenas, con la participación del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas **afromexicanas** que correspondan, podrán formar asociaciones y organizaciones civiles para la consecución de los fines que establece esta Ley, y de desarrollo social en términos de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II

CULTURA



Artículo 16.- El pueblo maya y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a las comunidades indígenas para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, técnicas, artes, artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita, los recursos que prevea los programas autorizados para tal fin.

Artículo 18.- El pueblo maya y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de

su patrimonio cultural y científico. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y previa opinión del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, técnicas y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, tradiciones orales, literatura, diseños y artes visuales o dramáticas.

El Estado, conforme a la normatividad aplicable en el ámbito estatal y tomando en cuenta previamente el parecer del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, determinará las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de las comunidades indígenas **y afromexicanas** para la preservación de sus recursos naturales.

...

Artículo 19.- En los términos del artículo anterior, el Estado, a través de sus instituciones competentes vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales y científicos que les hayan sido privados a las comunidades indígenas **y afromexicanas**, sin su consentimiento.

Artículo 20.- El pueblo maya y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.



CAPÍTULO III

EDUCACIÓN

Artículo 21.- Las autoridades educativas promoverán la construcción de una nueva relación de equidad entre **el pueblo maya**, las comunidades indígenas **y afroamericanos**, los sectores de la sociedad y el Estado, para lo cual establecerá, en consulta con su órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas **y afroamericanos**, las instituciones y mecanismos que permita la preservación, protección y defensa de su cultura, idioma, usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 22.- El pueblo maya y las comunidades indígenas **y afroamericanos**, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley general de Educación y demás leyes aplicables, tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal su historia, idioma, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, técnicas de escritura y literatura.

Artículo 23.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas garantizará que las niñas y los niños indígenas **y afroamericanos** tengan acceso a la educación básica formal bilingüe y bicultural.

Artículo 24.- El Estado, a través de las instancias educativas, en consulta con el órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas **y afroamericanas**, adoptará medidas eficaces para eliminar dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas.

Los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán un sistema de becas para los estudiantes indígenas **y afroamericanos**, con el propósito de asegurar la



culminación de sus estudios de educación básica y para ampliar el acceso a los tipos medio superior y superior.

Artículo 25.- El pueblo maya y las comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en su idioma, de conformidad con la normatividad de la materia, para difundir sus tradiciones, usos y costumbres.

CAPÍTULO IV

DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS, JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 27.- Las mujeres indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe y bicultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo Integral, para ello el Instituto Implementará un programa anual de capacitación para este sector y coordinará las acciones que lleven a cabo las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para su ejecución.

El Estado proporcionará la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tomen medidas tendientes a lograr la incorporación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

Las mujeres deberán contar con las mismas oportunidades que los hombres para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación y acciones de política pública para las mujeres indígenas, a fin de que estén en condiciones de ejercer de forma plena sus derechos.



Artículo 28.- ...

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas **y afromexicanas** a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las Comunidades indígenas.

Artículo 29.- Las mujeres indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe y bicultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral. Para ello el Instituto implementará un programa anual de capacitación y coordinará las acciones que lleven a cabo.

Artículo 30.- El Estado asume la obligación de propiciar la información, capacitación, difusión y diálogo, para que las comunidades indígenas **y afromexicanas** apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de los mismos.

Artículo 31.- El Estado garantizará los derechos individuales de los niños, niñas jóvenes indígenas **y afromexicanas** a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de sus personas, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano forme parte, la Constitución Política del Estado Libre y





XVII
LEGISLATURA
** LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

Soberano de Quintana Roo, de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- El Estado velará por la salud, bienestar, respeto y reconocimiento de la dignidad y experiencia de las personas adultas mayores del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**. Igualmente, procurará que los programas de asistencia social alcancen a estas personas.

Artículo 33.- Los programas institucionales de salud establecerán los medios para que beneficien a las comunidades indígenas y **afromexicanas**, los cuales en su aplicación respetarán sus usos, costumbres y tradiciones, en particular la medicina tradicional.

El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social al pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**, aplicándolos sin discriminación alguna.

Artículo 34.- Las instituciones de salud que actúen en el pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, para lo cual, registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

La Secretaría de Salud del Estado instrumentará las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que actúen en las comunidades indígenas y **afromexicanas**, cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres e idioma de estas comunidades.

CAPÍTULO VI DESARROLLO

Artículo 37.- Los recursos previstos en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios, destinados a las comunidades indígenas **y afroamericanas**, deberán aumentarse anualmente en un porcentaje superior al del índice inflacionario del año del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 38.- Los municipios dictarán las medidas reglamentarias a efecto de que, de los recursos que se les asignan, también se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades indígenas **y afroamericanas** que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 39.- Para el establecimiento de los planes y programas de desarrollo de las comunidades indígenas **y afroamericanas**, se tomará en cuenta la opinión del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas **y afroamericanas** correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LA LIBRE DETERMINACIÓN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS

Artículo 40 BIS.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades.





XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo.

Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, y el presente ordenamiento. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización.

CAPÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 40 TER. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos a fin de garantizar la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la planeación del desarrollo estatal y municipal, de tal forma que ésta incluya sus aspiraciones y prioridades para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, de alimentación, salud, educación, recreación, convivencia, trabajo y vivienda.

CAPÍTULO IX

USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 40 QUATER. El Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas y **Afromexicanas** gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras.

En colaboración con los distintos órdenes de gobierno, implementarán las acciones necesarias para la vigilancia, conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de su medio ambiente en apoyo a la función que en esta materia realicen las autoridades federales y estatal.

CAPÍTULO X

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS INDÍGENAS

Artículo QUINQUIES. Las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor.

Las autoridades competentes estatales y municipales a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, procurarán que el trabajo que desempeñen los menores en el seno familiar no sea excesivo, inhumano ni perjudique su salud o les impida continuar con su educación. Para ello, instrumentarán servicios de orientación social encaminados a crear conciencia a los integrantes de las Comunidades Indígenas, observando los tratados internacionales en la materia.

Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos, observando los tratados internacionales en la materia.





DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

TÍTULO TERCERO

AUTONOMÍA DEL PUEBLO MAYA

Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y **AFROMEXICANAS**

CAPÍTULO ÚNICO

AUTONOMÍA DEL PUEBLO MAYA

Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y **AFROMEXICANAS**

Artículo 42.- La autonomía es la expresión de la libre determinación del pueblo maya y las comunidades Indígenas **y afromexicanas** como partes integrantes del Estado de Quintana Roo en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, siempre y cuando éstos no contravengan lo dispuesto por la leyes federales y estatales vigentes.

Artículo 43.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía del pueblo maya y las comunidades indígenas **y afromexicanas**, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

TÍTULO QUINTO

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS Y **AFROMEXICANAS** DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 59- A.- El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas **y Afromexicanas** del Estado de Quintana Roo, es el



XVII
LEGISLATURA
LEGI SLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Artículo 59-B.- El Instituto registrará sus acciones por los siguientes principios:

I. a II. ...

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal y Municipales para el desarrollo del pueblo maya y las comunidades Indígenas y **afromexicanas**;

IV. ...

V. Elaborar con perspectiva de género las políticas, programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y Municipales para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres y hombres indígenas y **afromexicanas**;

VI. a VII. ...

Artículo 59-C.- El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo Integral y sustentable del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en concordancia con las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de la presente ley, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo Integral del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**;

V. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**; en el marco de las disposiciones constitucionales;

VI. ...

VII. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, las cuales deberán consultar al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas y **Afromexicanas** del Estado de Quintana Roo en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo y protección de su cultura;

VIII. ...

IX. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**;



X. a XIII. ...

XIV. Operar e instrumentar programas y acciones específicas para el desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** en colaboración con las dependencias y entidades correspondientes;

XV. ...

XVI. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios

que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**;

XVII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con el gobierno Federal, otras dependencias o entidades del Estado y de los municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor del pueblo maya y comunidades Indígenas y **afromexicanas**;

XVIII. Promover ante las autoridades competentes, el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción o actividades desarrolladas por el pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** de la entidad;

XIX. Diseñar, operar y ejecutar un sistema de Información y consulta acerca del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**;

XX. Establecer los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades y representantes de las comunidades indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, proyectos y programas gubernamentales de desarrollo y protección del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**;

XXI. Ser Instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o municipal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XXII. Promover la formulación de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, en materia de desarrollo del pueblo



maya y comunidades indígenas y **afromexicanas** en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o Municipios Involucradas en la materia y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos en su caso, para el proceso legislativo correspondiente;

XXIII. Concertar y convenir programas y acciones con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos de los Municipios, así como los órganos Autónomos, Organizaciones Civiles y con los Gobiernos de otros Estados, con el propósito de generar las condiciones de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**;

XXIV. ...

XXV. Proponer y promover mecanismos de financiamiento para programas, proyectos o acciones de desarrollo del pueblo maya y las comunidades Indígenas y **afromexicanas**, con la participación del Gobierno Federal, demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de las autoridades municipales;

XXVI. Concertar y convenir con el Gobierno Federal, Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado o los municipios la elaboración, ejecución, registro y evaluación de los programas de Inversión en materia de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**;

XXVII. Empezar acciones de mejoramiento del pueblo maya y las comunidades Indígenas y **afromexicanas** e intervenir en la administración de fondos mixtos nacionales o Internacionales para apoyar el desarrollo de las mismas;





XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

XXVIII. ...

XXIX. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, en la coordinación y ejecución de planes y proyectos de obras públicas y de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de caminos, Infraestructura de comunicaciones donde se Involucren al pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** del Estado;

XXX. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e Impacto de las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales en materia de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**;

XXXI. Apoyar a los miembros del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** en la obtención de los permisos y/o autorizaciones para el aprovechamiento con fines de subsistencia, previstos por la ley en la materia, así como, el uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas y **afromexicanas**, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;

XXXII. a XXXV. ...

XXXVI. Implementar las políticas que beneficien a las comunidades indígenas y **afromexicanas** situadas en la entidad de manera coordinada con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas.

XXXVII. a XXXVIII. ...



XVII
LEGISLATURA
●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

XXXIX. Promover y difundir la lectura y escritura en lengua maya; así como también en las diversas lenguas de las comunidades indígenas y **afromexicanas** asentadas en el Estado;

XL. a XLI. ...

XLII. Promover el reconocimiento de las comunidades indígenas y **afromexicanas** que se asimilen al Estado de Quintana Roo, procurando su Inclusión en los Planes y Programas de Desarrollo Estatal y Municipales, en términos de esta Ley, y

XLIII. ...

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 59-F.- ...

I. a VIII. ...

IX. Tres representantes del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**, los cuales serán, la Presidenta o Presidente del Consejo Consultivo y dos miembros más elegidos de conformidad con el Reglamento de esta ley por el Consejo Consultivo.

Cada miembro de la Junta Directiva contará con derecho a voz y voto en la toma de sus decisiones. El órgano de gobierno contará con un Secretario Técnico con voz pero sin voto y fungirá como tal, el Titular del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades indígenas y **Afromexicanas** del Estado de Quintana Roo.

...

...

...

...

...

Artículo 59-H.- ...

El Director General del Instituto preferentemente dominará la lengua maya y tendrá conocimiento de la Identidad y cultura del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**.

Artículo 59-I.- ...

I. a II. ...

III. Conducir la política de atención al pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** mediante la formulación de programas, procurando que los mismos reconozcan e Incentiven su naturaleza y capacidades para que asuman un papel estratégico en el desarrollo del Estado;



IV. a X.

XI. Coordinar y supervisar la planeación, organización y ejecución de acciones que faciliten la participación del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** en actividades de educación, cultura, ciencia y tecnología;

XII. a XIII. ...



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

XIV. Proponer la celebración de convenios con otras Instancias de los sectores público, social y privado de la entidad para el beneficio del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanos**, y en su caso llevar la ejecución de los mismos, así como su incorporación al sector productivo de la Entidad;

XV. a XVI. ...

Artículo 59-J.- ...

I. Dos Representantes de los pueblos indígenas y **afromexicanos**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas de los artículos 2º, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la presente Ley;

II. ...

III. Dos Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas y **afromexicanos**;

V. Un representante por cada uno de los gobiernos Municipales en las que estén asentados pueblos mayas y comunidades Indígenas y **afromexicanos**.

...

...

Artículo 59-K.- El Consejo Consultivo del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la Junta Directiva y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanos**. El Consejo Consultivo sesionará



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

de manera semestral y será presidido por un representante indígena, electo democráticamente en sesión plenaria del Consejo.

CAPÍTULO I

DE LA VICE FISCALÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS

Artículo 60.- Para mejorar la procuración de justicia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecerá la Vice Fiscalía de Asuntos Indígenas, en términos de la ley respectiva, la que tendrá a su cargo las funciones de Ministerio Público en esas comunidades, así como para atender y apoyar al pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas** en los trámites legales y administrativos que le soliciten.

CAPÍTULO II

JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 61.- Para resolver las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los miembros del pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en la materia, y la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO III

DELITOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 64.- ...

I. ...

II.- Al que discrimine, en forma grave y por cualquier medio al pueblo maya y las comunidades indígenas y **afromexicanas**;



DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS 26 DÍAS DEL MES DE 04 DEL AÑO 2023.

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA E INTEGRANTE DE
LA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.**

